



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 8 MAR 2017

VISTO: El Oficio N° 476-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 07 de octubre del 2015 e Informe N° 629-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de octubre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

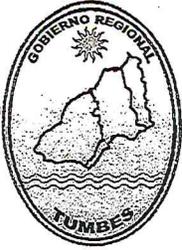
Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 157-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 02 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se declaró improcedente, la solicitud presentada por doña **FRANCISCA MEDINA BARRETO DE CEDILLO**, sobre pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto del señor Luis Miguel Cedillo Pérez, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530;

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, la administrada **FRANCISCA MEDINA BARRETO DE CEDILLO**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio N° 476-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 07 de octubre del 2015;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, en vida su esposo Luis Miguel Cedillo Pérez trabajó en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes y en el cual llegó a cesar de sus funciones administrativas y por el cual fue pensionista cesante mediante Decreto Ley N° 20530; que la opinión contenida en el Informe Legal N° 152-2015/GOB. REG.TUMBES-DRSTC-A.LEG, se desconoce plenamente lo dispuesto por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado quien ha expresado que los derechos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio corresponde a todo trabajador en actividad sin distinguir el régimen de nombramiento; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si es o no procedente reconocer por fallecimiento de pensionista del Régimen del Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, a los deudos del causante;

Que, respecto a ello, es necesario mencionar que de acuerdo al Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estableció que: **“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”**;

Que, asimismo, el Artículo 145° del Reglamento antes acotado, señala que: **“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”**;



Que, ahora bien, en relación a la normativa que otorga los subsidios por fallecimiento y luto, es de anotar que los mismos corresponde a los servidores en actividad como parte del programa de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas;



Que, por otro lado, el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: **“Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”**. Lo que significa que los pensionistas cesantes tienen derecho a los subsidios antes



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

señalados por la muerte de familiar directo; empero también es verdad, que la norma en ninguno de sus extremos señala que por la muerte de pensionistas se otorgue subsidios que señala la norma legal a los deudos del mismo. En tal sentido, lo solicitado por la administrada no cumple con lo dispuesto por la normativa vigente;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 02 de setiembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 629-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de octubre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña FRANCISCA MEDINA BARRETO DE CEDILLO, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 02 de setiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

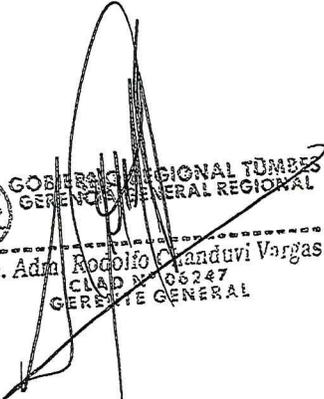
RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
CIAD N° 06247
GERENTE GENERAL

